

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ALEJANDRO URBINA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33- 003-2019-00103 -00
ASUNTO	Excepciones previas. Se resuelven por escrito antes de la audiencia inicial. Competencia territorial en asuntos laborales.
INTERLOCUTORIO	No. 358

El proceso de la referencia tiene programada audiencia inicial para el 02 de diciembre del año en curso, a las 2:00 de la tarde. Sin embargo, el Juzgado advierte que no es necesario realizar la audiencia porque el asunto se debe ajustar en su trámite a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, proferido por el presidente de la República, y artículos 101 a 103 del Código General del Proceso en cuanto señalan que las excepciones previas se resuelven por escrito antes de la audiencia inicial.

Observa el Juzgado que la parte demandada, en el escrito de contestación de la demanda, propuso la **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL** del Juzgado para conocer del proceso, que se resuelve en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

1. El presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, dictó el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, social y Ecológica".

2. En el citado Decreto se estableció, en el artículo 12, que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las excepciones previas y mixtas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; y el artículo 101, numeral 2º del Código General del Proceso, señala que, "***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial***, ... Si prospera la de falta de jurisdicción o de competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez" (negrilla y subrayado por fuera del texto).

Lo anterior permite **la posibilidad de que el proceso termine sin necesidad de agotar las audiencias de que tratan los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, con lo cual se rinde tributo a los principios de celeridad y economía procesal.

3. La entidad demanda, en su escrito de contestación, propuso la **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA - POR FACTOR TERRITORIAL-**, que se encuentra prevista como tal en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.

3.1. La excepción se fundamenta en que el señor JOSE ALEJANDRO URBINA es orgánico del Batallón de Ingenieros No. 90, con sede en Tolemaida-Cundinamarca y no en Medellín, como se señala en los hechos de la demanda.

Por razón de la competencia territorial, el asunto es de competencia de los Jueces Administrativos de Girardot- Cundinamarca - en primera instancia, y no de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, entre ellas, la previa de falta de competencia, se corrió traslado a la parte demandante quien no se pronunció al respecto.

3.2. Regla de la competencia por razón del territorio en asuntos laborales

En el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- se definen los criterios para determinar el objeto de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; mientras que la distribución de la competencia entre los tres niveles que componen la jurisdicción está prevista de los artículos 149 a 157 del mismo Código, donde se ratifica como uno de los factores determinantes de la competencia el territorio donde se debe adelantar el proceso, que en principio busca que sea el juez más cercano al domicilio del demandante, o el de la sede de la entidad demandada, el de ocurrencia de los hechos o el de la ejecución del contrato, según el medio de control.

3.3. La competencia por el factor territorial *"hace relación al lugar del territorio nacional donde debe iniciarse el proceso, pues es sabido que en el país existen diversos jueces del mismo grado y categoría que pueden conocer de los mismos asuntos"*¹.

Para el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Y está prevista esta regla en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, que dice:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayas y negrillas propias)

1 MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, octava edición, Editorial ABC, Bogotá, 1983, pág. 36-37.

3.4. Esta competencia se subordina en cada caso a la competencia por materia y por valor; y para su fijación el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene en cuenta, para los asuntos de naturaleza laboral "el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"; y queda saneada cuando no se alegue oportunamente, en cuyo evento debe el Juez que adelanta el proceso continuar con su conocimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 134 a 138 del Código General del Proceso.

3.5. En conclusión, si bien la competencia territorial es prorrogable cuando no se alega en oportunidad; en sentido contrario, cuando se alega en tiempo y se prueba debe el juez declarar su incompetencia donde lo actuado conserva validez y el proceso se remitirá al juez competente, como está consagrado en los artículos 16 del Código General del Proceso y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Solución de la excepción de falta de competencia por el factor territorial

4.1. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, alegó en tiempo la falta de competencia por el factor territorial, mediante la proposición de la excepción previa del numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso; y la oportunidad para proponer la excepción es la misma que tiene la parte demandada para presentar la contestación de la demanda (artículos 172 y 175, numeral 3º del CPACA)

4.2. La pretensión principal de la demanda que se presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se orienta a la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 20183171277911 MDN- CGFM-COEG-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER, del 06 de julio de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del retroactivo del reajuste de la Asignación Salarial Mensual del demandante.

Y como restablecimiento del derecho pretende que se condene a la demandada a reconocer y pagar al demandante el retroactivo del reajuste de la asignación salarial mensual conforme a los factores y porcentajes legales, a la liquidación de un salario mínimo mensual legal vigente

incrementado en un sesenta por ciento (60%), desde el 25 de junio de 2014 hasta el mes de junio de 2017, fecha en la que fue reajustado el salario básico.

4.3. En la demanda se expresa que el señor ALEJANDRO URBINA, para la fecha de presentación de la demanda, era orgánico del Batallón de Ingenieros No. 90 Operaciones Especiales con "sede en Medellín-Antioquia".

La anterior asignación de la sede del Batallón de Ingenieros No. 90 Operaciones Especiales, se controvierte por la demandada expresando que no está ubicada en Medellín sino en Tolemaida – Cundinamarca.

4.4. Se observa la "Respuesta Oficio No. 4355" fechada del 10 de octubre de 2018, en el que se entrega la información solicitada frente al SLP. JOSE ALEJANDRO URBINA, indicando entre otras cosas, que "(...) *una vez verificado el Sistema de Información y Administración de Talento Humano del Ejército Nacional SIATH, registra el Batallón de Ingenieros No. 90 con sede el Tolemaida (Cundinamarca) como unidad actual de la cual es orgánico*" (folio 55 expediente físico)

4.5. La información anterior que suministra la parte demandada y que se toma del "*Sistema de Información y Administración de Talento Humano del Ejército Nacional*", es prueba suficiente para desvirtuar la manifestación que se hace en la demanda donde si bien coincide en que el lugar de prestación del servicio del demandante es el "Batallón de Ingenieros No. 90", éste no tiene su sede en la ciudad de Medellín sino en Tolemaida – Cundinamarca.

4.6. Y como la competencia por el factor territorial para el conocimiento de los procesos que se promueven en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por "*el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*", de conformidad con el artículo 156-3º del CPACA, el juez competente para conocer del proceso es el del **Circuito Administrativo de Girardot** – Cundinamarca, y no el del Circuito de Medellín.

La ubicación del Circuito Judicial se hace con fundamento en el Artículo Primero, numeral 1, literal a, del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", donde se asigna a este **Circuito el Municipio de Nilo**, precisamente, donde se encuentra ubicada la Base Militar de Tolemaida.

5. En conclusión, prospera la excepción previa de falta de competencia – por el factor territorial- que propone la parte demandada, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot- Cundinamarca, que se estima competente para conocer del proceso, a la mayor brevedad posible y lo actuado conservará validez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 101, numeral 2º del Código General del Proceso, y artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Se dispondrá la cancelación de la audiencia inicial que estaba programada, por innecesaria, teniendo en cuenta que el trámite del proceso se ajusta a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y 101 del Código General del Proceso, donde se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se resuelven por escrito, antes de la audiencia inicial.

7. Finalmente, no habrá condena en costas para al parte demandante por razón de prosperar la excepción previa propuesta por la demandada, porque en los procesos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre la condena en costas se decide en la sentencia, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. AJUSTAR EL TRÁMITE DEL PROCESO a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, proferido por el presidente de la República.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO URBINA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00103-00

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA – POR TERRITORIO, del Juzgado para conocer del proceso, propuesta por la parte demandada.

TERCERO: Estimar que el competente -por territorio- para continuar con el trámite del proceso es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE GIRARDOT- con sede en el municipio de GIRARDOT - CUNDINAMARCA.**

CUARTO. DISPONER que, por la Secretaría el Juzgado, se remita el expediente al competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, a la mayor brevedad posible.

QUINTO. CANCELAR la audiencia inicial programada en este proceso, por innecesaria. Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito a los apoderados y a la señora Procurador Judicial.

SEXTO. SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE


JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE

Juez

A.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **7 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria